

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0123

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MEDINA ARAGON.  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2013-00265-00

A folio 76 del cuaderno 1 A reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCÍA, quien representa a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.609.497 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 38.470 del C.S.J., por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

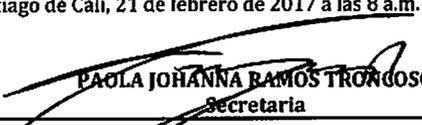
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

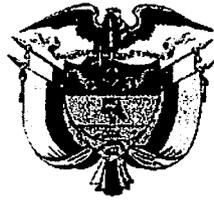
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0199

**PROCESO No.** 76109-33-33-002-2012-00208-03  
**ACCIONANTE:** MARÍA ALICIA LÓPEZ.  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 008/2012-00208-00, procedente del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura D.E., el Despacho:

**DISPONE:**

**1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

**2º.- SEÑALAR** el día **viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, a las 2:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 5, piso 11, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42, para recepcionar los testimonios de los señores CARLOS H. PRADO, CARLOS F. MUNAR y WILSON MUÑOZ RUIZ, solicitado por la parte demandada COSMITET LTDA.

**3º NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a las siguientes partes del proceso a través de sus apoderados judiciales: **a)** parte actora MARIA ALICIA LÓPEZ, **b)** entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y, **c)** entidades vinculadas COSMITET LTDA. y FUNDACIÓN CLINICA VALLE DEL LILI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- CÍTESE a los testigos a través de la entidad vinculada COSMITET LTDA<sup>1</sup>, a quien se le entregarán las citaciones respectivas para que haga comparecer a los señores CARLOS H. PRADO, CARLOS F. MUNAR y WILSON MUÑOZ RÚIZ el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 5, piso 11, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42.

5º INFÓRMESE al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura D.E., la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores CARLOS H. PRADO, CARLOS F. MUNAR y WILSON MUÑOZ RUIZ, para efectos de incluir la información en el sistema siglo XIX de la Rama Judicial.

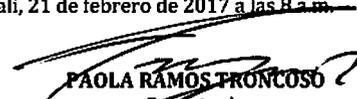
6º.- Cumplido el trámite anterior, DEVUÉLVANSE las diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.  
  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Solicitante de la prueba, ver folio 124, CD contestación demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 177

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00525-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** BRVS LTDA.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Mediante auto Interlocutorio N° 039 del 17 de enero de 2017<sup>1</sup>, se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda en el sentido de adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual debía cumplir con los requisitos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la Ley 1434 de 2011 (C.P.A.C.A.)

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte actora se allegó un escrito por medio del cual manifiesta que el medio de control a incoar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y allegó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad BRVS LTDA.<sup>2</sup>; sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada atendiendo las siguientes:

### Consideraciones

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En efecto, expone el citado artículo:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

<sup>1</sup> Folios 54-56 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 59 al 64 ib.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta disposición, es claro que para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos tributarios, el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional prevé que *"contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración."* Añade que *"El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo"* .(Se resalta)

Frente al tema el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*"Conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo particular, antes de presentar la demanda, es necesario haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*En materia tributaria, el Estatuto Tributario establece el de reconsideración como el recurso procedente contra los administrativos que determinan los impuestos o aplican sanciones administrativas tributarias.*

*(...)*

*De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial."<sup>3</sup>*

*"(...) el recurso de reconsideración es obligatorio para los efectos de agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, porque no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia Jurisdiccional la nulidad del acto recurrido."<sup>4 5</sup>*

En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter tributario proceda el recurso de reconsideración, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto, toda vez que la vía administrativa se agota con la interposición del mismo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá d. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00179-01(22063).

<sup>4</sup> Ver sentencia de 19 de agosto de 1999, expediente 5399, Consejero ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de agosto de 2011 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado. Radicado número: 54001 23 31 000 2006 01416 01 (17512). Actor: Transporte Romar International C.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Consejera ponente: María Elizabeth García González.

En el caso a estudio, la parte actora demandó la nulidad de Resolución Sanción No. 152412016000014 del 01 de agosto de 2016, expedida por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la cual en su parte resolutive estableció el recurso que procedía contra la misma, indicando el término dentro del cual podría ejercerse en caso de inconformidad con la decisión en ella contenida. Expresamente señaló la citada resolución: “Advertir al contribuyente BRVS LTDA, NIT 815.000.263-7, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 77 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes ante la DIAN dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación (...)”<sup>6</sup>.

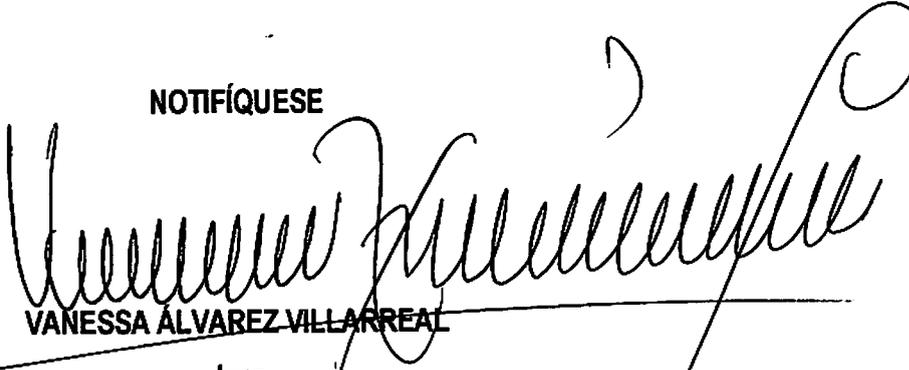
Así las cosas, de conformidad con lo prescrito artículo 161 numeral 2º y 169 numeral 3º del CPACA, se rechazará la demanda interpuesta por la Sociedad BRVS LTDA. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, como quiera que contra la Resolución Sanción No. 152412016000014 del 01 de agosto de 2016, procedía el Recurso de Reconsideración, el cual constituía un requisito *sine qua non* para poder acudir a la jurisdicción, es decir, que le correspondía al actor ejercerlo, a fin de solicitar que el acto fuera confirmado, aclarado, modificado, adicionado o revocado conforme a sus motivos de inconformidad y de lo obrante en el expediente no se observa que el recurso hubiese sido interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad BRVS LTDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

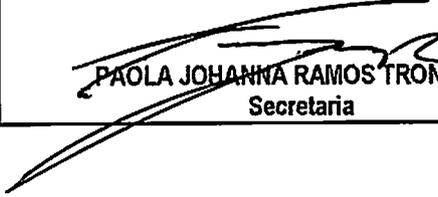
Juez

<sup>6</sup> Ver folio 42 ib.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**ACTOR:** NESTLE DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reconsideración, el cual se agotó conforme al artículo 722 del Estatuto Tributario (fls. 23-29).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

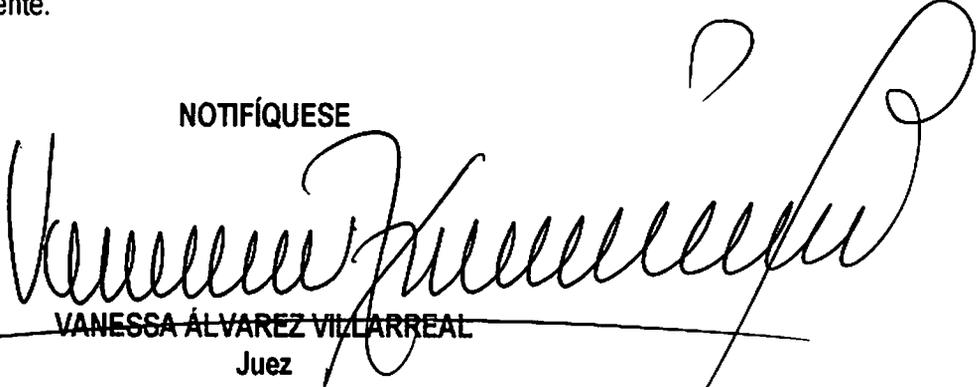
5. **CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN DAVID ZÁRATE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.743 expedida en Bogotá (D.C.) y portador de la tarjeta profesional No. 84.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.  
  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 187

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00024-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** PAUL STIVEN SOLIS MONTAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor PAUL STIVEN SOLIS MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 0375 del 8 de julio de 2016, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 11).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 30 de enero de 2017, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fallida la diligencia y agotada la etapa conciliatoria. (fl. 80)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor PAUL STIVEN SOLIS MONTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

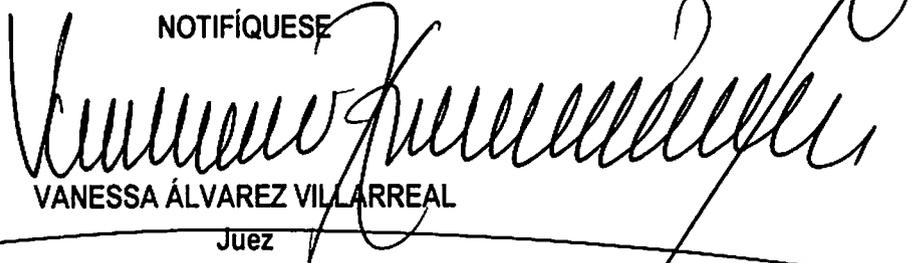
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al señor PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.333 expedida en Soatá (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.928 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

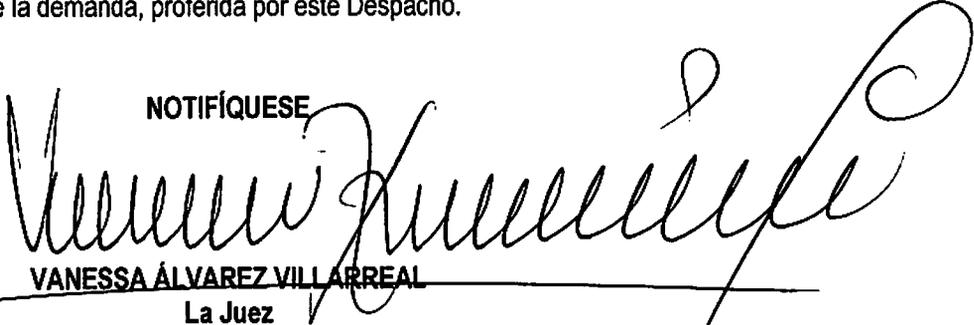
Auto Interlocutorio N° 194

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2012-00201-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR JAIME ZULUAGA OSPINA  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 187 del siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

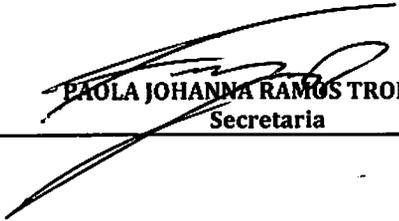
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 0196

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00369-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA LEON BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 414 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 192

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YETSY DEL SOCORRO CHAVERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia No. 116 del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

**NOTIFIQUESE**

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

*Paola Johanna Ramos Troncoso*  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 0197

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00356-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 413 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

*Paula Johanna Ramos Troncoso*  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 0195

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00375-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 418 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

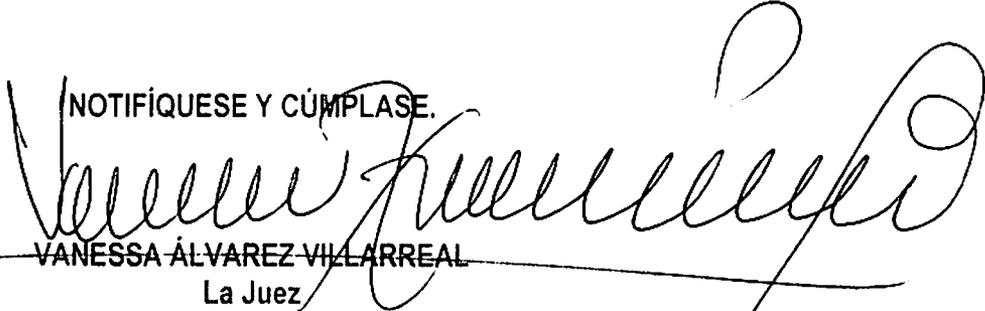
**Auto sustanciación No. 122**

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00120-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ELENA ALZATE GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 188 a 189 del cuaderno principal, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO a valoración el día 10 de marzo de 2017, a las 09:00 horas.

Librese oficio al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al señor JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.557, el día el día 10 de marzo de 2017, a las 09:00 horas a la cita que tiene en INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B No. 36-01.

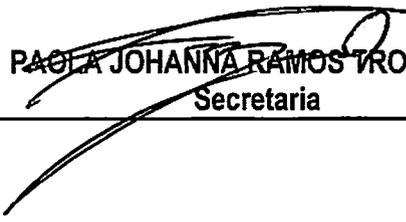
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 190

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00070-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** BETTY SATIZABAL GARCÍA Y OTROS  
**ACCIONADO:** RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Mediante escrito obrante a folios 21 a 26 del cuaderno No. 3 del expediente, la apoderada judicial de la demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 1516 del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) que negó el llamamiento en garantía por solicitado.

**Para resolver se considera:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, dispone sobre el recurso de apelación de autos dictados por el juez lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o dé los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta).*

Finalmente, el artículo 226 ib. consagra respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros lo siguiente:

*“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el auto que negó la intervención de la Compañía de Seguros Previsora S.A., como llamada en garantía, no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que los artículos 226 y 243 del C.P.A.C.A. son claros en señalar que el auto que niega la intervención de tercero es apelable.

Sin embargo de la lectura de las dos disposiciones, se observa una antinomia respecto al efecto en que debe concederse el recurso, pues el artículo 243 indica que debe ser en efecto devolutivo y el 226 establece que en suspensivo.

En consecuencia y si bien el inciso 3º del artículo 243 ibídem consagra que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros se concede en el efecto devolutivo, el despacho dará aplicación en el presente caso al artículo 226 transcrito, al ser la norma especial respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concederá la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. contra el auto interlocutorio No. 1516 del nueve (09) de

---

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.  
(...)

diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

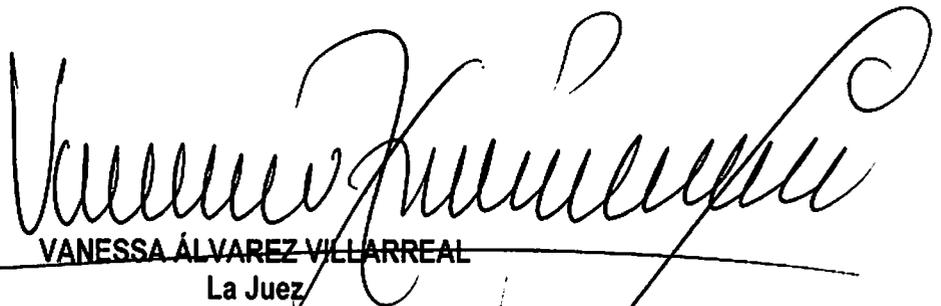
**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1516 del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra el auto interlocutorio No. 1516 del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que negó el llamamiento en garantía solicitado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 173

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-012-2016-00478-00  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** GLADIS MARMOLEJO OLAVE  
**Demandado** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora GLADIS MARMOLEJO OLAVE, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para lo cual se procede previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 7-9).

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 166 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 31-32)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por parte de la entidad territorial demandada.

2.6 Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora guardó silencio respecto de la discrepancia que existe entre el acto ficto mencionado en el poder y el enunciado en la demanda; en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y toda vez que tal yerro no acarrea el rechazo de la demanda por considerarse un defecto puramente formal, se admitirá la misma, entendiendo que el acto ficto que se pretende demandar es el originado con la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental el día 27 de noviembre de 2014, tal como consta a folios 7al 11 del expediente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLADIS MARMOLEJO OLAVE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2. **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y **DEPARTAMENTO**

**DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y a la entidad vinculada **FIDUPREVISORA S.A.** través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b) al Ministerio Público y,**

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, **b)** a la entidad vinculada **FIDUPREVISORA S.A.** **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, **b)** a la entidad vinculada **FIDUPREVISORA S.A.** **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

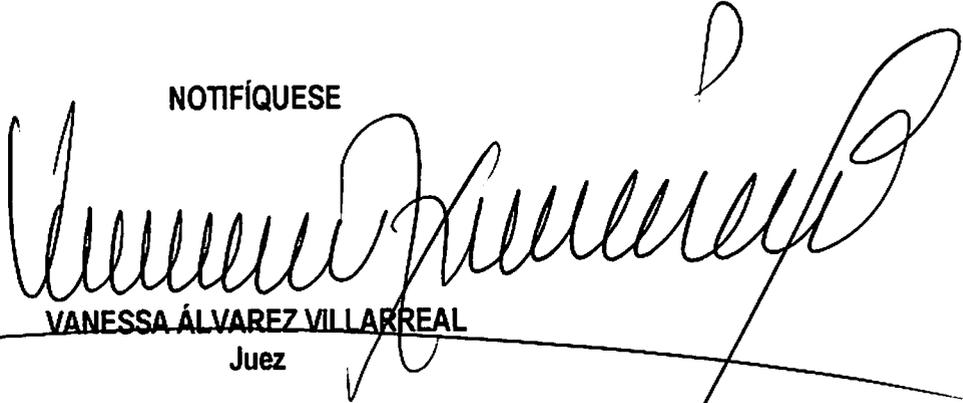
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAROLINARENGIFO RENGIFO, identificada con la C.C. No. 65.784.867 expedida en Ibagué (T), portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.442 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

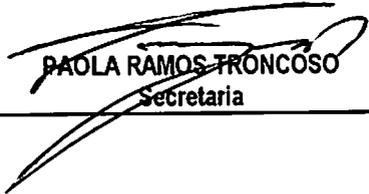
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 193

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00350-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RODRIGO MEZU MINA  
**DEMANDADO:** ICETEX-RAMA JUDICIAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 14 calendada el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1392 del 16 de noviembre de 2016, proferido por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
--